



1 principio  
*pro persona*  
ante la ponderación  
de derechos

Mireya Castañeda Hernández





COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

# **El principio *pro persona* ante la ponderación de derechos**

Mireya Castañeda Hernández



**CNDH**  
M É X I C O

2017

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: septiembre, 2017

ISBN: 978-607-729-343-9

**D. R. © Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**  
Periférico Sur núm. 3469,  
esquina Luis Cabrera,  
colonia San Jerónimo Lídice,  
Delegación Magdalena Contreras,  
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Diseño y formación de interiores: Carlos Acevedo R.

*Impreso en México*

# CONTENIDO

I. PREFACIO	7
II. EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MÉXICO	9
1. Cambio de paradigma en la protección de los derechos humanos	10
2. Bloque o parámetro de control constitucional	15
A. Modificaciones constitucionales y desarrollo conceptual	16
B. Integración del parámetro de control constitucional	28
3. Las obligaciones generales y principios del artículo 1o. constitucional	36
III. EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i>	51
1. La interpretación conforme al parámetro de constitucionalidad	51
2. Elementos para el concepto del principio <i>pro persona</i>	58

3. La aplicación nacional del principio <i>pro persona</i> y favor <i>debilis</i>	67
IV. EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i>	
ANTE LA PONDERACIÓN DE DERECHOS	79
1. El principio de proporcionalidad en la interpretación	79
2. Las “categorías protegidas” de discriminación y la ponderación	86
3. El principio pro adulto mayor en la ponderación de derechos	89
4. El principio <i>pro persona</i> en la restricción de derechos	94
VI. EPÍLOGO	103
BIBLIOGRAFÍA	107

## I. PREFACIO

Las modificaciones constitucionales que tuvieron lugar en México, en 2011, incorporaron diferentes elementos que, sin duda, marcan un antes y un después. Entre otros aspectos ha tenido lugar un desarrollo jurisprudencial, modificaciones a las Constituciones locales así como la generación y adecuación normativa.

Entre las incorporaciones se encuentra el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional relativo a la interpretación de las normas de derechos humanos que contempla el principio de la interpretación conforme y el principio *pro persona*. Es sobre este último, sobre el que se centra el presente estudio, las reflexiones que aquí se exponen son parte de una serie de trabajos en torno a él. En esta ocasión, el propósito es analizar su papel ante el principio de proporcionalidad, el cual puede aplicarse en casos de colisión de derechos o bien de restricciones a los mismos.

Asimismo, se pretende contextualizar la reflexión en México, a la luz de “parámetro de control de regularidad constitucional” al que se ha referido la Suprema Corte

de Justicia de la Nación con motivo de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011. Del mismo modo se trata de referir a las obligaciones generales que tienen las autoridades en el orden interno, como señala el artículo 1o. en su tercer párrafo. Es en este punto en donde se ha querido incorporar la reflexión sobre la aplicación del principio *pro persona* en la protección no jurisdiccional, en particular, por los organismos con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal.

Respecto de la colisión y restricción de derechos se aborda el papel del principio de proporcionalidad y se incorpora a la reflexión el principio *pro persona* como “peso” en la ponderación de derechos. A su vez se introduce el análisis del sub principio *favor debilis*, al que se han referido tanto la doctrina en la materia, como la aplicación jurisdiccional. En cuanto a su aplicación se examina la ponderación de derechos ante los motivos prohibidos de discriminación y se concreta en el papel del principio *pro personas adultas mayores*.

Finalmente, con relación a la restricción y suspensión de derechos se analiza el papel de la proporcionalidad y en particular el principio *pro persona* ante la aplicación e interpretación restrictiva de las limitaciones.



## II. EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

El propósito del presente capítulo es abordar el concepto del “*parámetro de control de regularidad constitucional*”, parte de la construcción jurisprudencial posterior a la reforma a la Constitución Federal mexicana de 2011, como contexto de aplicación del principio *pro persona*.

Se comenzará con un apartado dedicado a los cambios incorporados por el derecho internacional de los derechos humanos y el impacto que se generó en diversos países al respecto. Enseguida se abordarán las modificaciones al artículo 1o. de la Constitución mexicana y el desarrollo conceptual a partir de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente se realizará una mención a la manera en la que se integra el parámetro de control constitucional.

## 1. CAMBIO DE PARADIGMA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A partir del desarrollo del constitucionalismo moderno la protección de los derechos fundamentales se encuentra consagrada prácticamente de forma exclusiva, como parte esencial, de las Constituciones, estableciendo la base de protección en los órdenes jurídicos internos.

Un cambio fáctico se presentó a partir de la segunda mitad del siglo XX, momento en el que la comunidad internacional comenzó a construir un nuevo marco de protección internacional que permitiera coadyuvar con la protección interna de estos derechos. Lo anterior tuvo lugar tanto a nivel mundial como en los ámbitos regionales, entre ellos, en el Sistema Interamericano. En ambas instancias comenzaron a desarrollarse diversos instrumentos, en particular, tratados internacionales que se han sumado a la tarea de la protección de derechos humanos.

Con el surgimiento de tratados internacionales especialmente enfocados a la protección de los derechos humanos se introdujo a la persona como sujeto de derecho internacional, pero también en la medida que se incorporaron al orden interno de los Estados aportaron una nueva fuente de protección de estos derechos a la efectuada en los ordenamientos constitucionales, es decir, la protección de derechos humanos ya no sólo se encontró ubicada en las Constituciones, sino también en los tratados. Ante el surgimiento de tratados protec-

tores de derechos se comenzó a cuestionar su ubicación en el orden jurídico interno, considerando la creación de nuevas herramientas para contribuir a la mejor protección de los derechos.

En seguimiento a las ideas de Thomas Kuhn en su libro *La estructura de las revoluciones científicas*,<sup>1</sup> un cambio de paradigma ocurre cuando en una comunidad dada, se presenta un cambio fáctico que origina la necesidad de crear nuevas herramientas. En este contexto se puede identificar como un nuevo fenómeno la creación de tratados internacionales que protegen derechos humanos, toda vez que con anterioridad sólo establecían obligaciones en otras materias para con los otros Estados partes.<sup>2</sup> Con los tratados en materia de derechos humanos las obligaciones van dirigidas a medidas para la protección de los derechos de las personas que se encuentran dentro de sus jurisdicciones, integrando al orden interno una nueva fuente de protección de estos derechos.

Bajo la tendencia de la jerarquización de las normas, ubicando la supremacía constitucional, comenzó a surgir la inquietud por el lugar de los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno. De ello da cuenta una resolución de 2004 del Consejo de Eu-

---

<sup>1</sup> Trad. de Agustín Contín. México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

<sup>2</sup> *Vid.*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82, serie A, núm 2, párr. 29.

ropa,<sup>3</sup> en donde se pueden observar distintas formas de la recepción de estos tratados. Para aquel momento, como se observará a continuación, en América, diversos Estados también ya habían incorporado modificaciones constitucionales en la materia, optando por diferentes mecanismos diferentes a la jerarquización.<sup>4</sup>

En cuanto a las modificaciones en ordenamientos constitucionales en estas temáticas, Portugal y España fueron pioneros en la apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos. Portugal en 1976, en su artículo 16 introdujo que la interpretación de derechos fundamentales debía hacerse en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).<sup>5</sup> En España, en 1978, dispuso:

---

<sup>3</sup> Comisión de Venecia, *Reporte de casos y legislación respecto a la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos*, DI (2004) 005 rev, 2004. (Disponible en inglés).

<sup>4</sup> Pablo Luis Manili, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano”, en Ricardo Méndez Silva, coord., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 2002, p. 381.

<sup>5</sup> Artigo 16. Ambito e sentido dos direitos fundamentais, 1. Os direitos fundamentais consagrados na Constituição não excluem quaisquer outros constantes das leis e das refras aplicáveis de direito internacional. 2. Os preceitos constitucionais e legais relativos aos direitos fundamentais devem ser interpretados e integrados de harmonia com a Declaração Universal dos Direitos do Homem.

### Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce *se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias* ratificados por España.<sup>6</sup>

A diferencia de la Constitución de Portugal, además de la DUDH contempla los tratados internacionales. En el caso portugués hace referencia a la interpretación en armonía, en tanto en la española se refiere a una interpretación de conformidad. Con ello la doctrina se refirió a la “*apertura del derecho constitucional al derecho internacional de los derechos humanos*”.<sup>7</sup>

En la década de los noventa encontramos la incorporación constitucional de preceptos similares en otros países. La Constitución Política de Colombia de 1991, dispuso:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos

---

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> P. L. Manili, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 347.

humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, *se interpretarán de conformidad* con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.<sup>8</sup>

El artículo antes citado de la Constitución colombiana se refiere en su párrafo primero a lo que se conoce como núcleo duro de derechos, que son aquellos que no se pueden restringir o suspender aún en estados de excepción; en tanto, en el segundo párrafo del numeral citado se hace referencia a la interpretación de derechos humanos.

Argentina, en 1994, modificó el artículo 75 de su Constitución, que en su inciso 22 precisó que un listado de instrumentos sobre derechos humanos,<sup>9</sup> “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de

---

<sup>8</sup> Énfasis añadido.

<sup>9</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención sobre los derechos del niño.

[la] Constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Además de ese listado precisa que los demás tratados en la materia que obtuvieran la aprobación de dos terceras partes de cada Cámara del Congreso argentino. En este caso, a diferencia de los anteriores optó por reconocer *jerarquía constitucional* y desde aquel momento se puede observar una progresiva recepción en su jurisprudencia constitucional.

## 2. BLOQUE O PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En algunos países se ha desarrollado el concepto de “bloque de constitucionalidad”, como se mencionará en el presente apartado.<sup>10</sup> En México, como parte del desarrollo jurisprudencial generado a partir de las modificaciones al artículo 1o. de la Constitución, en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refirió al “parámetro de control de regularidad constitucional” a lo que se dedicarán las siguientes líneas.

---

<sup>10</sup> Arturo Guerrero Zazueta, ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad. México, CNDH, 2015.

### *A. Modificaciones constitucionales y desarrollo conceptual*

En México a partir del año 2000, comenzaron a desarrollarse una serie de modificaciones en algunas constituciones locales, en donde se incorporaron elementos sobre el término derechos humanos, así como sobre tratados internacionales, incluso, en algunos casos con elementos como los relativos a la interpretación, siendo más vanguardistas que la propia Constitución Federal.<sup>11</sup> En paralelo, se fueron desarrollando diversas discusiones que apuntaron la necesidad de una reforma constitucional integral en materia de derechos humanos, varias de estas ideas se plasmaron en la “Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la Sociedad Civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos” publicada en 2008.<sup>12</sup>

En 2009,<sup>13</sup> Rodrigo Labardini en un artículo señaló las referencias que hasta entonces realizaba el texto

---

<sup>11</sup> Como Sinaloa o Tlaxcala. Jorge Carpizo, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, vol. XII, 2012, p. 819.

<sup>12</sup> “Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la Sociedad Civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos”, México, 2008.

<sup>13</sup> Rodrigo Labardini, “Una propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Com-*



constitucional al término “derechos humanos”, en donde mencionó que para aquel momento ya se habían presentado cerca de 50 iniciativas para incorporar dicho término en la Constitución.

Fue en 2009 cuando se publicó el primer dictamen de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos,<sup>14</sup> que después de las discusiones en ambas cámaras, con la incorporación de otras modificaciones y la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales, publicado en 2011. El corazón de las modificaciones se puede ubicar en el artículo 1o. que en su primer párrafo indica: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos* reconocidos en esta Constitución y en los *tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.<sup>15</sup>

---

*parado*. México, nueva serie, año XLIII, núm. 129, septiembre-diciembre de 2010.

<sup>14</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, anexo XVI, el 23 de abril de 2009; Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado* del 8 de abril de 2010; Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, en su anexo IV; Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado* del 9 de marzo de 2011; Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de marzo de 2011. *Vid.*, *Derechos Humanos México*, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 6, núm. 17, 2011, pp. 105 y ss.

<sup>15</sup> Énfasis añadido.

En el párrafo antes citado entre otros elementos modificó el término “garantías individuales” por el de “derechos humanos”, de igual manera reconoció también la protección de estos derechos en los tratados internacionales que el Estado mexicano sea parte, instrumentos que anteriormente sólo se contemplaban en el artículo 133 constitucional y que no ha sido modificado.

Un punto esencial, como se mencionó en páginas anteriores, es la protección de derechos y la manera de comprenderlos dentro del orden jurídico interno, en México, se optó por el camino de la interpretación, como quedó puntualizado en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, que indica: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Del párrafo antes citado se pueden identificar dos principios, la “interpretación conforme” como la han precisado algunos autores, entre ellos, José Luis Caballero Ochoa<sup>16</sup> y por otro lado, el principio *pro persona*, relativo a la interpretación más favorable de las personas, lo cual será abordado en el segundo capítulo.

---

<sup>16</sup> José Luis Caballero Ochoa, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. México, Porrúa / IMDPC, 2014.

En este momento el objeto de estudio es el “parámetro de control constitucional” que integran las normas de derechos humanos. En otros países se ha asumido como “bloque de constitucionalidad”, por ejemplo en Francia, como señala Manili: “El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como *parámetros de control de constitucionalidad de leyes*, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”.<sup>17</sup>

En este mismo sentido, como se indicó en el apartado anterior, el artículo 93 de la Constitución de Colombia,<sup>18</sup> estableció la prevalencia de los tratados ratificados que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación aún en estados de excepción y que los derechos consagrados constitucionalmente se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos.<sup>19</sup> La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del artículo 93 constitu-

---

<sup>17</sup> Énfasis añadido. P. L. Manili, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 397.

<sup>18</sup> Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

<sup>19</sup> Art. 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno./ Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

cional y derivado de ello se ha referido al “bloque de constitucionalidad”, señalando en la sentencia C-225/95 que “está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, *son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes*, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Son pues [...] normas situadas en el nivel constitucional”. Más tarde en el Auto 078A/99 señaló que el “bloque de constitucionalidad” se constituyó para los fines del artículo 93 constitucional e interpretar el alcance de los derechos de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En México el artículo 133 constitucional señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.<sup>20</sup> Dicho precepto fue interpretado en tres tesis jurisprudenciales que se habían referido a la jerarquía de los tratados. La primera de ellas, en 1992, señaló que las leyes federales y tratados internacionales tenían la misma jerarquía,<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> J. Carpizo, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, 1969, incorporado al libro *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, / UNAM. 2003, pp. 16-22 y 160. J. Carpizo, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 801-858.

<sup>21</sup> Tesis Aislada, 8va Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; núm. 60, diciembre de 1992, p. 27.

criterio que fue modificado en 1999 cuando se indicó que los tratados internacionales se ubicaban jerárquicamente por encima de leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal.<sup>22</sup> En tanto, en 2007, se señaló que los tratados internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubicaban jerárquicamente por encima de leyes generales, federales y locales.<sup>23</sup> Ninguna de ellas se había referido a tratados de derechos humanos; no obstante, dos tesis aisladas de Tribunales Colegiados si lo habían hecho. En 2008 se emitió una tesis jurisprudencial que señaló:

[...] si en el amparo es posible conocer de actos y leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Tesis Aislada, 9na Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>23</sup> Tesis Aislada, 9na Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>24</sup> Tesis Aislada, 9na Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1083.

El fragmento citado hace referencia a la entonces procedencia del juicio de amparo, al analizar la violación de garantías individuales, de la invocación de derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México fuera parte. Otra tesis emitida en 2010, señaló que cuando los conflictos se susciten en relación con los derechos humanos, los tratados internacionales debían ubicarse a nivel de la Constitución. Ambas tesis motivaron la Contradicción de Tesis 293/2011, la cual fue discutida por primera vez en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2012, en las sesiones del 12 al 15 de marzo. En el proyecto presentado se planteó la jurisprudencia relativa a que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano formaban parte del “bloque de constitucionalidad”, éste fue uno de los puntos de discusión en aquel momento,<sup>25</sup> en donde se fue perfilando con las diferentes intervenciones la conveniencia de referirse a un “parámetro de control”.<sup>26</sup>

En la sesión del 12 de marzo de 2012, el Ministro Zaldívar señaló que el proyecto proponía una tesis “en la cual se establece que existe por mandato constitucional un bloque de constitucionalidad de derechos huma-

---

<sup>25</sup> Versión Taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 12 de marzo de 2012, p. 26 y ss.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 23.

nos formado por la Constitución y por los derechos humanos de índole internacional y que este bloque, esta masa de derechos es lo que constituye el referente para analizar la validez de todos los actos y normas del sistema jurídico mexicano”.<sup>27</sup> Apuntó que en la primera tesis se trataba de saber cuál es el lugar que tienen en el orden jurídico mexicano los derechos humanos establecidos en tratados internacionales,<sup>28</sup> más adelante precisó que “forman un marco referencial sobre el cual vamos a analizar la validez de todo el orden jurídico mexicano y que en caso de que haya una aparente contradicción entre ellos, tendremos que hacer una interpretación, la más favorable”.<sup>29</sup>

En esa misma sesión, el Ministro Cossío formuló la pregunta ¿cuál es el problema con el bloque de constitucionalidad? al respecto, señaló “el bloque de constitucionalidad nos va a llevar a ejercer un control de constitucionalidad, y si ejercemos un control de constitucionalidad en sentido puro, dejamos inadvertido el tema de control de convencionalidad”. Enfatizó que lo que tenían que diferenciar “son las funciones normativas que se realizan entre la Constitución, control de constitucionalidad y los convenios, control de convencionalidad, sí sería más adecuado generar un tercer término

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 25.

que las pudiera agrupar a las dos”.<sup>30</sup> Agregó “hay un bloque de regularidad a partir del cual todas las normas inferiores a la Constitución o a tratados internacionales, se analizan para efecto de determinar su validez”.<sup>31</sup> Entre los términos que propuso en una de sus primeras intervenciones fue que le llamaran “control de regularidad o bloque de regularidad”, más adelante se refirió a “control de regularidad constitucional concentrado o difuso”.

Al respecto, el Ministro Zaldívar refirió que “ahora el control de convencionalidad, por disposición expresa de este párrafo primero del artículo 1o., implica un control de constitucionalidad”.<sup>32</sup>

En la sesión del 13 de marzo de 2012, el Ministro Franco, respecto del “bloque de constitucionalidad”, destacó que no se trataba sólo de una expresión, de la que anteriormente se había separado, sino de un concepto y consecuentemente debe definir lo que se trata de explicitar a través del concepto.<sup>33</sup> En las sesiones los Ministros propusieron otros términos.<sup>34</sup> El asunto fue retirado en la sesión del 15 de marzo de 2012.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>33</sup> Versión Taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 13 de marzo de 2012, p. 16.

<sup>34</sup> En la sesión del 13 de marzo de 2012 el Ministro Zaldivar refirió “decía la Ministra Sánchez Cordero que también se usa en el pro-



En 2013, la Contradicción de Tesis 293/11 fue de nuevo puesta en lista y discutida en cinco sesiones,<sup>35</sup> el nuevo proyecto ya recogía algunas de las ideas planteadas en las discusiones del primer proyecto, pero el debate sobre otros aspectos aún fue muy arduo,<sup>36</sup> en particular sobre las restricciones de derechos humanos. Finalmente se resolvió el 3 de septiembre de 2013 y se publicó el 25 de abril de 2014. Al efecto se emitió la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL *PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL*, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional

---

yecto “bloque de validez” y que me decía el Ministro Cossío que le parecía adecuado, “bloque de regularidad” que también ayer [12 marzo de 2012] el Ministro Cossío sugería o conjunto de normas de derechos, como el Ministro Valls proponía, y ahora conjunto de normas pro persona”.

<sup>35</sup> Sesiones Públicas Ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre.

<sup>36</sup> Ramón Ortega García, “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, vol. XV, 2015.

reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. *En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la*

*validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*<sup>37</sup>

En estos términos, el *parámetro de control de regularidad constitucional*, está constituido por los derechos humanos, en su conjunto, cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, conforme con el cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Un aspecto que ocupó una parte importante de la discusión fue la restricción de derechos humanos, que en la jurisprudencia citada quedo plasmado de la siguiente manera:

Quando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.

---

<sup>37</sup> Décima Época, Pleno, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Constitucional, p. 202. Énfasis añadido.

La discusión sobre las restricciones de derechos humanos no fue abordada ni en la jurisprudencia ni en el texto de la Contradicción de Tesis 293/2011, pero sí fue objeto de algunos comentarios en los votos particulares, en los que se pueden observar diferentes posturas, con diversos matices también, ya sea que se dirigen sólo a las establecidas en el artículo 29 constitucional; o que se refieren también a las fijadas en otras disposiciones.<sup>38</sup> Los cuestionamientos no se hicieron esperar respecto de las restricciones de derechos humanos.<sup>39</sup>

La restricción y suspensión de derechos será un tema al que se regresará en uno de los capítulos más adelante.

### *B. Integración del parámetro de control constitucional*

En cuanto a la integración del parámetro de control de constitucionalidad, César Astudillo ha indicado que es necesario que “encuentre su fundamento en el artículo primero de la Constitución, y como condición de pertenencia que reconozca un derecho fundamental”.<sup>40</sup> En ese sentido se identifican los derechos y libertades fun-

---

<sup>38</sup> R. Ortega García, *op. cit.*, *supra* nota 36.

<sup>39</sup> Pedro Salazar, “Tenemos bloque de constitucionalidad, pero con restricciones”, *Nexos en línea*, 4 de septiembre de 2013. Consultable en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3090>

<sup>40</sup> César Astudillo, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Miguel Carbonell *et al.*, coords., *Estado constitucional, derechos hu-*

damentales reconocidas en el capítulo primero, título primero de la Constitución Federal, así como aquellos derechos que se encuentran en otros numerales,<sup>41</sup> como los derechos políticos,<sup>42</sup> o los derechos sociales,<sup>43</sup> varios de ellos reconocidos desde el texto original,<sup>44</sup> a ello se ha sumado la protección que realizan los tratados internacionales de los que México es parte.

En materia de igualdad entre mujeres y hombres, se pueden identificar como pioneras en la materia las Convenciones Interamericanas sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer y sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer, recordando que en 1953 tuvo lugar la modificación al artículo 34 de la Constitución Federal que reconoció la ciudadanía de las mujeres.<sup>45</sup> Teniendo presente que a partir de la Declaración Uni-

---

*manos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional.* México, UNAM 2015, t. IV, vol. 1.

<sup>41</sup> El derecho a la nacionalidad (artículos 30 y 37 de la Constitución, 20 de la CADH y 24.3 del PIDCP), los derechos de las personas extranjeras (artículos 33 de la Constitución, 20 de la CADH y 24.3 del PIDCP),

<sup>42</sup> El derecho a la ciudadanía (artículos 34 de la Constitución, 23 de la CADH y 16 del PIDCP), los derechos políticos (artículos 37 de la Constitución y 23 de la CADH).

<sup>43</sup> Los derechos laborales (artículo 123 de la Constitución).

<sup>44</sup> María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México.* México, CNDH, 2011.

<sup>45</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953.

versal y en el desarrollo del DIDH, el propósito de utilizar el término “derechos humanos” en lugar de “derechos del hombre” fue incorporar un lenguaje incluyente en cuestión de género.<sup>46</sup>

A partir de 1981, comenzaron a incorporarse al orden jurídico nacional tratados que reconocen derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o “Pacto de San José”) y el Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en el ámbito interamericano o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el ámbito de Naciones Unidas, marcando con ello la protección de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo, se han desarrollado tratados que protegen ciertos derechos o grupos en situación de vulnerabilidad. En el ámbito interamericano: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1998); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

---

<sup>46</sup> Asamblea General, Resolución 548 (VI), *Adopción en español del término “derechos humanos” en vez del término “derechos del hombre”*, 1951.

contra las Personas con Discapacidad (2001), y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (2002).<sup>47</sup>

En tanto, en Naciones Unidas se han desarrollado: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1975); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981); Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1987); Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (1990); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (2003); Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2008); Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2011), además de los Protocolos Facultativos a estos instrumentos.<sup>48</sup> Los tratados antes mencionados con-

---

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos*, Washington, 2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*. México, 2012, tt. I y II.

<sup>48</sup> Ver: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx> (Consultada en agosto de 2016); Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para

templan cada uno un Comité y el Protocolo Facultativo a la Convención en materia de tortura un Sub comité, estos órganos han desarrollado la interpretación de estos instrumentos, como se abordará más adelante, en específico, para los temas que nos ocupan en el presente estudio, nos referiremos al encargado de vigilar el Pacto DESC.<sup>49</sup>

En algunas ocasiones han generado modificaciones constitucionales para incorporar ciertos derechos, en este sentido el “Pacto de San José” en su artículo 2 señala:

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

---

los Derechos Humanos, *Compilación de instrumentos internacionales*, *op. cit.*

<sup>49</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York / Ginebra, Naciones Unidas, 2012. Nota del autor.



Lo anterior, motiva entre otras medidas a realizar las modificaciones pertinentes para la consolidación de derechos. Disposiciones similares contienen los Pactos Internacionales, en particular el PIDESC que en su artículo 2 señala:

2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Al igual que el “Pacto de San José” el numeral citado contempla la adopción de medidas, tanto legislativas, como de otra índole y esto atiende entre otros elementos a la naturaleza misma de los derechos que protege, en este caso los económicos, sociales, culturales y ambientales. Como señala Jack Donnelly “La línea divisoria entre lo social y lo cultural —al igual que la que separa lo económico de lo social— no es particularmente clara, pero la división convencional resulta quizás útil y, sin duda, no conduce a errores graves”.<sup>50</sup> En esta materia, en el artículo 4o. de la Constitución Federal se han incorporado

---

<sup>50</sup> Jack Donnelly, *Derechos humanos universales*. Trad. de Ana Isabel Stellino. México, Gernika, 1994, p. 62.

distintos derechos protegidos por el citado tratado, en 1983 el derecho a la salud<sup>51</sup> y el derecho a la vivienda;<sup>52</sup> en 1999, el derecho a un medio ambiente sano; en 2009, el derecho a la cultura;<sup>53</sup> en 2011, el derecho a la cultura física y el derecho a la alimentación;<sup>54</sup> en 2012, el derecho al agua y el derecho a la identidad.

Cabe destacar que la Constitución Federal también ha protegido ciertos derechos como el derecho de petición;<sup>55</sup> el derecho a la posesión de armas<sup>56</sup> y la prohibición de títulos nobiliarios;<sup>57</sup> y en el año 2001 incorporó la protección de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>58</sup>

Además de la protección de derechos civiles, culturales, económicos, políticos, sociales, se han desarrollado una serie de tratados que protegen ciertos derechos y a grupos en situación de vulnerabilidad. Un ejemplo de ello es la Convención de Derechos del Niño,<sup>59</sup> incorporándose en el artículo 4o. de la Constitución Federal los derechos de la niñez en el año 2000.<sup>60</sup>

---

51 Artículos 4o. de la Constitución y 12 del PIDESC.

52 Artículos 4o. de la Constitución y 11 PIDESC.

53 Artículos 4o. de la Constitución y 11 PIDESC.

54 *Idem.*

55 Artículo 8 de la Constitución.

56 Artículo 10 de la Constitución.

57 Artículo 12 de la Constitución.

58 Artículos 2o. de la Constitución, 27 del PIDCP y 1 del Convenio 169.

59 Promulgación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

60 Artículos 4o. de la Constitución, 19 de la CADH y 24 del PIDCP.

Además de la incorporación constitucional, corresponde el desarrollo normativo de estos derechos y es en ese ámbito en donde tiene lugar el “*parámetro de control de regularidad constitucional*” integrado por las normas constitucionales y de tratados internacionales en que México sea parte. Antes de las modificaciones constitucionales con motivo del control constitucional, Joaquín Brague,<sup>61</sup> se refirió a la Constitución como parámetro de control y señaló: “Como es sabido, el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera, en cuanto norma jerárquicamente inferior, es compatible con la segunda o si, por el contrario, la contraria, en cuyo caso el órgano de constitucionalidad habrá, en principio, de declararla inconstitucional e inválida”.

El párrafo anterior, puede ser considerado como punto de partida con relación al concepto de parámetro de control, que como se ha señalado en el apartado anterior, conforme con el texto constitucional ese parámetro lo constituyen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales siendo el “punto de referencia más importante para el control de constitucionalidad”,<sup>62</sup> así como el de convencionalidad.

---

<sup>61</sup> Joaquín Brague Camazano, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. México, UNAM, 2005.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 197.

### 3. LAS OBLIGACIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL

En 2011, se incorporó a la Constitución Federal al artículo 1o. el párrafo tercero que indica:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De ello, se desprenden las obligaciones que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias. En el párrafo antes citado se puede observar un desglose de las obligaciones estatales, modificando estructuralmente el concepto de “garantías individuales” a “derechos humanos”. Como han planteado Ximena Medellín y Ana Elena Fierro, dicha modificación va más allá del aspecto terminológico, sino que “obliga a entenderlos como un quehacer de todo el aparato estatal”.<sup>63</sup> Labardini,<sup>64</sup> respecto de los derechos protegidos en tratados, destaca

---

<sup>63</sup> Ximena Medellín Urquiaga y Ana Elena Fierro Ferráez, *De las garantías individuales a los derechos humanos ¿Existe un cambio de paradigma?* México, CNDH, 2015, p. 12.

<sup>64</sup> R. Labardini, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 1217.

que son obligaciones asumidas por el Estado *in toto*, con lo que obligan a los tres órdenes de gobierno, de las tres ramas del poder.

Lo anterior se puede observar desde la concepción de las “garantías individuales”, que como señalaba Ignacio Burgoa “si es el propio Estado el que se autolimita en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, evidentemente que esta autolimitación se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales”.<sup>65</sup> De cierta forma la concepción de derechos y libertades civiles y políticas se entendía en una concepción de límite al poder estatal respecto de estos derechos.

El derecho internacional en el desarrollo de la protección de los derechos humanos se ha referido a las obligaciones que tienen los Estados en esta materia, tanto en el ámbito de Naciones Unidas, con el Comité DESC, como en el ámbito interamericano desde la protección jurisdiccional de estos derechos. En ese sentido, de la obligación de respeto que tienen todas las autoridades se ha ampliado, a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, que a su vez contribuyen como medidas de prevención de violaciones a estos derechos.

---

<sup>65</sup> Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 1986, pp. 160 y ss.

La promoción de los derechos humanos implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en este rubro, teniendo presente que puede ser un motor de respeto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos de sus fallos ha señalado la capacitación como una de las formas de reparar el daño, como lo realizó en el Caso González y otras (Campo Algodonero) *vs.* México o en el caso Atala Riffo y niñas *vs.* Chile.<sup>66</sup> El Comité DESC por su parte se ha referido en diversas de sus Observaciones Generales a las obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en los siguientes términos:<sup>67</sup> 1) *Respetar*, implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos; 2) *Proteger*, implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona, autoridad o tercero, conculque derechos; 3) *Cumplir o garantizar*, implica hacer efectivos los derechos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas así como mediante los medios de control constitucional.

Por otro lado, en concordancia con la jurisprudencia interamericana también se contemplaron, en caso de conculcación de derechos, las obligaciones de investigar

---

<sup>66</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, no. 205; Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, no. 239.

<sup>67</sup> Comité DESC, Observaciones Generales 12 a 19.

las conductas que menoscaban derechos, sancionar a los responsables y reparar el daño a las víctimas. En esta materia es importante mencionar el papel que ha desempeñado la jurisprudencia interamericana,<sup>68</sup> en donde se han establecido como medidas de reparación la restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización. El tema de reparaciones ha permeado a la legislación nacional mexicana a través de la Ley General de Víctimas, en donde ha tomado como base el desarrollo interamericano, así como también en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en donde acorde con la temática que aborda también ha establecido ciertas medidas de reparación.<sup>69</sup>

El párrafo tercero del artículo 1o. constitucional se refiere expresamente a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; no obstante, por un lado, algunos tratados internacionales señalan la responsabilidad estatal por actos cometidos por “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.<sup>70</sup> Empero, la protección estatal

---

<sup>68</sup> Sergio García Ramírez, *Reparaciones por violación de derechos humanos, jurisprudencia interamericana*. México, Porrúa, 2014.

<sup>69</sup> Medidas de restitución, medidas de amonestación, medidas de disculpa pública o privada, medidas de garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria y medidas de compensación.

<sup>70</sup> *Vid.*, los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3 de la Conven-

resulta una pieza clave. Por otro lado, como parte del cambio de paradigma y desarrollo del derecho de los derechos humanos, se ha incorporado el análisis de la participación de particulares y empresas, como a nivel internacional lo han plasmado los “Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos”, que parten de las obligaciones de “proteger, respetar y remediar” en la materia.<sup>71</sup> Asimismo, a nivel interno se pueden observar pasos en esta dirección con la homologación del procedimiento de queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, conforme con las modificaciones de 2014.<sup>72</sup>

De tal manera, la obligación de respetar los derechos humanos es ineludible para autoridades y particulares, en tanto, el Estado continúa detentando la obligación de protección, en la cual pueden coadyuvar particulares, mismos que en su caso tienen la obligación de remediar cualquier conculcación.

Además de las obligaciones generales a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o., establece que deben

---

ción Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; de la 2 Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y 2 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>71</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, John Ruggie, 21 de marzo de 2011.

<sup>72</sup> Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 2014.



de realizarse conforme con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

Estos principios han tenido un desarrollo en el ámbito de Naciones Unidas, algunos desde el desarrollo convencional. El principio de universalidad se encamina a la titularidad que tiene toda persona de los derechos humanos sin discriminación, como se plasmó desde la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, estos últimos establecen en su artículo 2 la obligación de “garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En México, con motivo de la reforma en materia de los derechos y pueblos indígenas, en 2001, se introdujo en el artículo 1o. constitucional, un párrafo relativo a la prohibición de la discriminación<sup>73</sup> al que se le han hecho dos modificaciones más,<sup>74</sup> actualmente ubicado en el quinto párrafo señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

---

<sup>73</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2011.

<sup>74</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 4 de diciembre de 2006 y del 10 de enero de 2011.

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Cláusulas similares contienen la legislación federal y local, incluyendo otras categorías más.<sup>75</sup>

Como puntualiza Jack Donnelly “Estos derechos –sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales– son universales en el sentido que se aplican a cualquier persona [...] abierta a todos los seres humanos”.<sup>76</sup> No obstante, por un lado se han generado medidas afirmativas que tienen como propósito contribuir para reestablecer la igualdad entre categorías que histórica y estructuralmente han sufrido discriminación. Por otro lado, pueden existir diferentes limitaciones y restricciones válidas, como puede ser la que tienen los niños, titulares de derechos, de ejercer el derecho al voto. Jack Donnelly señala como ejemplo que en ese caso no pasa la prueba de la universalidad, porque “sólo los ciudadanos que han

---

<sup>75</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: 1. El color de piel, 2. La cultura, 3. El sexo, 4. La condición económica, 5. La condición jurídica, 6. La apariencia física, 7. Las características genéticas, 8. La situación migratoria, 9. El embarazo, 10. La lengua, 11. La identidad política, 12. La filiación política, 13. La situación familiar, 14. Las responsabilidades familiares, 15. El idioma, 16. Los antecedentes penales. De acuerdo a la modificación del 20 de marzo de 2014.

<sup>76</sup> J. Donnelly, *op. cit.*, *supra* nota 50, p. 56.

llegado a cierta edad y cumplido con las formalidades necesarias de registro poseen el derecho al voto”.<sup>77</sup>

Por lo que respecta a los principios de interdependencia e indivisibilidad, la Asamblea General de Naciones Unidas, desde el proceso de elaboración de los dos Pactos Internacionales señaló en 1950 que el goce de derechos civiles y políticos y el de los derechos económicos, sociales y culturales “están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente”.<sup>78</sup>

Karel Vasak,<sup>79</sup> en 1977, formuló el planteamiento de entender los derechos humanos en generaciones, como parte de una evolución. Entendiendo dos categorías, de derechos civiles y políticos, por un lado, como derechos de primera generación, basados a la oposición al Estado y por otro, los derechos económicos, sociales y culturales, de segunda generación, como el derecho a exigir al Estado. La propuesta de Vasak de una tercera generación fueron los derechos de la solidaridad, noción que redondeó en 1979 en una conferencia que impartió en el Instituto Internacional de Derechos del Hombre, en donde indicó que a la vez son oponibles y exigibles al Estado.

---

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, en 1950, en su Resolución 421 E (V).

<sup>79</sup> Karel Vasak, *El correo de la Unesco*, 1977, p. 29, citado en Eduardo Rabossi, “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché”, *Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires, núm. 69-71, 1997, p. 43.

Eduardo Rabossi,<sup>80</sup> destaca que esta idea surgió en la década de los setenta con motivo del “derecho al desarrollo”, incluyendo otros temas como la paz, el medio ambiente, el patrimonio común de la humanidad, la libre determinación de los pueblos, como una etapa del proceso histórico.

Rabossi,<sup>81</sup> plantea claros cuestionamientos a la idea de generaciones, entre ellos indica que “lo civil, lo político, lo económico y lo cultural se entrelazaron de manera íntima” y eso supone una lectura inadecuada de su desarrollo histórico, a veces entrelazado. De igual manera, este autor destacó que la diferenciación categorial de derechos humanos tiene una consecuencia dañina, que sigue a las obligaciones de los Estados, al respecto indicó que “la garantía de vigencia de un derecho humano supone siempre una política positiva por parte del Estado al diseñar y estatuir un marco institucional y político necesario”; por lo cual –destaca– fortalece la posición de quienes niegan la viabilidad de los DESC.<sup>82</sup>

Se puede puntualizar además que la noción de generaciones de derechos humanos, se torna contraria a la idea original del establecimiento de la Carta Internacional de Derechos Humanos y del proceso conjunto de elaboración, aprobación y disposiciones similares que se

---

<sup>80</sup> *Ibidem.*

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>82</sup> *Ibidem*, pp. 50-51.

quiso plasmar en estos tratados que consistía en entenderlos de forma conjunta. En este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas con la idea de entender los derechos humanos en su conjunto, de forma entrelazada, en 1977, reafirmó que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles”.<sup>83</sup> En 1993, se redondearon estas ideas en la Declaración y Programa de Viena, que en su numeral 5 precisó “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

Sobre los principios de interdependencia e indivisibilidad Sandra Serrano y Daniel Vázquez han indicado:

Mientras el prefijo *inter* significa “entre” o “en medio”, el prefijo *in* indica “negación”, de tal forma que la palabra *interdependientes* expresa vinculación entre derechos, y la palabra *indivisible*, la negación de separación entre ellos. Así, preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130.

<sup>84</sup> Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*.

Sobre los principios de interdependencia e indivisibilidad encaminados a una comprensión conjunta de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, un ejemplo que podemos señalar es cómo la afectación al medio ambiente puede tener efectos en la salud e incluso en la vida de las personas, de forma entrelazada e independientemente del tipo de derecho y de las obligaciones que éstos implican.

En México, el Poder Constituyente Permanente, en 2010,<sup>85</sup> en uno de sus dictámenes al entonces proyecto de reforma constitucional, proporcionó definiciones de cada uno de estos principios, respecto del principio de *interdependencia* precisó que se refiere a que el cumplimiento de un derecho puede tener efectos en otros. Serrano y Vázquez han indicado que la interdependencia “señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos”.<sup>86</sup>

Por otro lado, el principio de *indivisibilidad*, se refiere a la unión necesaria entre los derechos civiles y po-

---

México, Porrúa, 2011, p. 152; y S. Serrano y L. D. Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México, Flacso, 2013.

<sup>85</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, pp. 156-157.

<sup>86</sup> L. D. Vázquez y S. Serrano, “Los principios...”, *op. cit.*, pp. 152-153.

líticos y económicos, sociales y culturales.<sup>87</sup> Serrano y Vázquez,<sup>88</sup> se refieren a un sistema de unidad de derechos sin jerarquías, a que todos son igualmente necesarios.<sup>89</sup>

Por lo que respecta al principio de progresividad, uno de los autores que lo ha abordado en sentido amplio, desde la década de los ochenta, es Pedro Nikken, quien se ha referido al desarrollo progresivo de la protección internacional de los derechos humanos.<sup>90</sup> Al respecto indicó que, en el ámbito internacional, tanto las declaraciones, como las convenciones “se orientan dentro de una tendencia a hacer progresivamente más completo, amplio y eficaz el conjunto de medios de protección internacional de los derechos humanos. Esa evolución, en sí misma, representa un fenómeno de progresividad”.<sup>91</sup>

El PIDESC, en su artículo 2 señaló el compromiso: “[de] adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr *progresiva-*

---

<sup>87</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, pp. 156-157.

<sup>88</sup> L. D. Vázquez y S. Serrano, “Los principios...”, *op. cit., supra* nota 84, p. 156.

<sup>89</sup> S. Serrano y L. D. Vázquez, *Los derechos en acción...*, *op. cit., supra* nota 84, p. 38.

<sup>90</sup> Pedro Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*. Madrid, Civitas / IIDH, 1987.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 59.

*mente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 3, de 1990, señaló en su párrafo 9 que la “progresiva efectividad” implica un reconocimiento de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales podrá lograrse en un periodo de tiempo, pero impone la obligación de *proceder lo más expedita y eficazmente* posible para lograr ese objetivo.

Como se ha indicado uno de los ejemplos más palpables sobre la progresividad se puede ubicar con los derechos económicos, sociales y culturales, ligados a este actuar gradual por parte de los Estados para su cumplimiento, como quedó plasmado en el artículo 2 del PIDESC; no obstante, hoy en día no sólo se concibe de esa manera, sino como un principio en general de los derechos humanos, que en México se estableció en el artículo 1o. de la Constitución Federal en 2011.<sup>92</sup> De esta forma los derechos civiles y políticos también pueden ser objeto de progresividad, pensemos, por ejemplo, en el derecho a un juicio justo, en dónde la persona que acuda a las instancias jurisdiccionales no hable español sino una

---

<sup>92</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.



lengua indígena,<sup>93</sup> ello requiere de la obligación del Estado de dotar de intérpretes, para garantizar este derecho, en este sentido se requiere de mayores gestiones que la simple regulación en ley y también podría requerir de cierta progresividad en su implementación.

Pedro Nikken analiza también la progresividad desde diferentes elementos, como la instauración progresiva de derechos que se ha realizado a través del desarrollo de diversos instrumentos internacionales que los protegen, a lo que se podría agregar la protección constitucional e incluso legal que realizan los Estados. El autor señala la progresividad intencionada que establecen algunos instrumentos en los que como el citado artículo 2 del PIDCP se refiere a un cumplimiento progresivo a lo que el autor indica “cada vez que esto ocurre se está manifestando que determinados derechos, propósitos o compromisos no son inmediatamente realizables”.<sup>94</sup> No obstante, se refiere a la garantía mínima de ellos, al indicar que se trata “de considerar que esa garantía inmediata representa un grado mínimo de salvaguarda que,

---

<sup>93</sup> *Vid.*, Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, no. 216, párrs. 70, 168, 170, 179, iv), 185, 187 b., 188; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, no. 215, párrs. 78, 85, 105, 195, 201, 204, 230.

<sup>94</sup> P. Nikken, *op. cit.*, *supra* nota 90, p. 82.

por su propia naturaleza, tiene vocación de extenderse y perfeccionarse en el sentido más favorable de la persona”.<sup>95</sup>

Asimismo, Nikken aborda la interpretación evolutiva, esta última, como indica, constituye, “las bases sobre las que el régimen evoluciona positivamente”.<sup>96</sup> Un ejemplo claro de interpretación evolutiva lo brinda el Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica,<sup>97</sup> en donde la Corte IDH se aboca a analizar la prohibición de fertilización *in vitro* al alcance de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como dato de referencia se puede indicar que la primera fecundación *in vitro* se llevó a cabo en Inglaterra en 1978.<sup>98</sup> El caso citado versa sobre la conculcación de diversos derechos a determinadas personas por la prohibición del uso de esta técnica, entre los derechos conculcados se determinó el derecho a fundar una familia y el derecho a la libertad personal.

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>97</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)* vs. *Costa Rica*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2012, serie C, no. 257.

<sup>98</sup> Florencia Luna, *Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina*. San José, Costa Rica, IIDH, 2008, p. 41.

### III. EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

#### 1. LA INTERPRETACIÓN CONFORME AL PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD

En 2011,<sup>99</sup> se incorporaron en el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo, dos principios de interpretación de los derechos humanos, el principio de “interpretación conforme” y el “principio *pro persona*”, en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>100</sup>

El camino para su incorporación puede ubicarse con los trabajos de propuesta de modificación elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por la academia,

---

<sup>99</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

<sup>100</sup> Énfasis añadido.

que fueron publicados en 2008.<sup>101</sup> Aquel trabajo dedicó su apartado 3 al tema de la “*jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y principio pro personae*”. En él hacen mención que cada vez son menos los países que siguen otorgando a los tratados internacionales una jerarquía meramente supra legal o legal.<sup>102</sup> La propuesta de la sociedad civil y academia proponía incluir un párrafo que se refiriera a las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tuvieran jerarquía constitucional y que las normas del derecho internacional de los derechos humanos prevalecieran en la medida que confirieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, en su apartado 4 proponía incorporar la “interpretación conforme”, al indicar que las normas de derechos humanos fueran de aplicación y exigencia directa, e interpretadas conforme con los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las decisiones y resoluciones adoptadas por los organismos encargados de su aplicación.<sup>103</sup> En la justificación de dicho cambio se señaló: “las autoridades del Estado –especialmente las

---

<sup>101</sup> “Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos”, México, 2008.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 22.

y los jueces— se obligan no sólo a tomar en cuenta los instrumentos internacionales al momento de interpretar las normas de derechos humanos, sino incluso, a considerar los criterios jurisprudenciales que los mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas de derechos humanos”.

Sobre este tema se puede hacer mención que el constitucionalismo local ya había contemplado algunos de estos elementos, en particular, en 2008, las Constituciones de Sinaloa y Tlaxcala tuvieron modificaciones que introdujeron una importante apertura al derecho internacional de los derechos humanos.

La Constitución de Sinaloa, conforme con el Decreto publicado en 2008,<sup>104</sup> incorporó el artículo 4 Bis C, referente a los principios de interpretación de los derechos humanos. En particular, en su fracción II señaló “Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y *atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.<sup>105</sup> En términos similares la Constitución de Tlaxcala en su

---

<sup>104</sup> *Periódico Oficial* núm. 63 de 26 de mayo de 2008. Modificado en 2013.

<sup>105</sup> Énfasis añadido.

artículo 16 contempló lo relativo a la interpretación de tratados y en su inciso b) señaló “Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano”.

Por lo que respecta a la modificación a la Constitución Federal, el primer dictamen propuso como párrafo segundo al artículo 1o. de la Constitución el siguiente texto: “Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas”.<sup>106</sup> El segundo dictamen propuso eliminar la segunda parte dedicada al principio *pro persona*, señalando “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados”.<sup>107</sup> Pero finalmente se reincorporó en el tercer dictamen para quedar en los términos que fue publicada su incorporación constitucional.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

<sup>107</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 193.

<sup>108</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 20.

Caballero Ochoa había abordado la temática de la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos, en 2009, tomando entonces como elemento central el artículo 10.2 de la Constitución española y sus parangones con la interpretación en México de tales instrumentos.<sup>109</sup> Para aquel momento la reforma constitucional de derechos humanos se encontraba en sus primeras etapas de discusión, aprobada la primera minuta de la cámara de origen.<sup>110</sup> Después de la aprobación de las modificaciones constitucionales mencionadas, con motivo de la incorporación del párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, en 2013, fue publicado su libro intitulado *La interpretación conforme. Modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*.<sup>111</sup> En su estudio señala como cláusula de interpretación conforme “un envío interpretativo de las normas sobre derechos humanos presentes en la Constitución a los tratados internacionales”,<sup>112</sup> y agrega “implica que estos ordenamientos se emplean para dotar de contenido a normas nacionales a la luz del derecho internacional”.<sup>113</sup>

---

<sup>109</sup> J. L. Caballero Ochoa, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*. México, Porrúa, 2009, 375 pp.

<sup>110</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI.

<sup>111</sup> J. L. Caballero Ochoa, *op. cit. supra* nota 16.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 28.

Otro concepto de la “interpretación conforme” lo ha proporcionado Eduardo Ferrer Mac Gregor al señalar que “podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales”.<sup>114</sup>

Respecto de los modelos constitucionales que han incorporado la cláusula de “interpretación conforme” Caballero Ochoa ha propuesto una clasificación. En primer lugar ubica los modelos que incluyen la remisión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se ubica a Portugal,<sup>115</sup> España,<sup>116</sup> Rumania<sup>117</sup> y Moldova.<sup>118</sup> En segundo lugar, la interpretación conforme con el envío expreso a los tratados sobre derechos humanos, en donde ubica dos modelos, uno en el que no incluyen el principio *pro persona*, y otro en el que se

---

<sup>114</sup> Eduardo Ferrer Mac Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 358.

<sup>115</sup> Artículo 16.2 de la Constitución.

<sup>116</sup> Artículo 10.2 de la Constitución.

<sup>117</sup> Artículo 20.1 de la Constitución.

<sup>118</sup> Artículo 4.1 de la Constitución.



incluyen ambos principios, interpretación conforme y *pro persona*, como Bolivia, Colombia, República Dominicana y México.

Ahora bien, el texto constitucional señala que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales [...]”. En ese sentido, es importante distinguir en primer término las normas infra constitucionales o legales a las que hacen alusión el texto y las cuales se deben interpretar de acuerdo con el “parámetro de control de regularidad constitucional”, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante tal concepto ya no puede hablarse de una remisión al derecho internacional de los derechos humanos, sino más bien, de acudir a una interpretación sistemática de las normas.

La interpretación sistemática “procura el significado atendiendo al conjunto de normas”,<sup>119</sup> en este sentido las normas infra constitucionales o legales deben efectuarse conforme con el parámetro constitucional integrado por las normas constitucionales y convencionales de las que el Estado sea parte, así como su jurisprudencia.

---

<sup>119</sup> Víctor Emilio Anchondo Paredes, “Métodos de interpretación jurídica”, *Quid Iuris*. Chihuahua, año 6, vol. 16, marzo de 2012, p. 41.

## 2. ELEMENTOS PARA EL CONCEPTO DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

El principio *pro persona* se incorporó expresamente en México, en 2011,<sup>120</sup> en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.<sup>121</sup> Cabe mencionar que el utilizar el término *pro persona*, en lugar de *pro homine*, tiene como propósito utilizar un lenguaje neutral en cuanto al género, atendiendo el contexto de las modificaciones constitucionales en las que se incorporó y al desarrollo jurisprudencial en torno a él.<sup>122</sup>

En las siguientes páginas se analizará el desarrollo en los ámbitos nacional e internacional del principio *pro persona*, sin omitir que en otra ocasión se han atendido otros aspectos en torno a él.<sup>123</sup> Para ello, cabe recordar

---

<sup>120</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

<sup>121</sup> Énfasis añadido.

<sup>122</sup> Karlos Castilla, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 20, enero-junio de 2009 y K. Castilla, “El principio *pro persona* a tres años de su inclusión en el texto constitucional federal mexicano”, en *IX Mesa Redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, noviembre de 2014, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

<sup>123</sup> Nota del autor.

que con el surgimiento del constitucionalismo moderno se dio el reconocimiento de derechos fundamentales a nivel constitucional, ubicándose en el ámbito de la interpretación el principio *in dubio pro libertatis* relativo a que en caso de duda, la interpretación debe favorecer a la libertad, es decir, al derecho o a la libertad fundamental, entonces enmarcado en la Constitución.<sup>124</sup> El principio *pro libertatis*, podría decirse, es el principio de favorabilidad más cercano al principio *pro persona*, dentro de los otros mandatos de favorabilidad.

Entre los mandatos de favorabilidad, como se ha referido Ximena Medellín,<sup>125</sup> puede mencionarse la regla hermenéutica penalista *in dubio pro reo*, la laboral *in dubio pro operario*, así como el *in dubio pro actione* y el civilista el *favor debitoris*,<sup>126</sup> cada uno de ellos con funciones específicas en sus disciplinas.<sup>127</sup>

Por otro lado, con el surgimiento de tratados internacionales de derechos humanos, se identifica,<sup>128</sup> que en

---

<sup>124</sup> Carlos Montemayor Romo de Vivar, *La unificación conceptual de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2002, p. 80; J. Brague Camazano, *La acción de inconstitucionalidad*. México, UNAM, 2000, p. 201.

<sup>125</sup> X. Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*. México, CDHDF / SCJN / OACNDH, 2013.

<sup>126</sup> Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004.

<sup>127</sup> *Idem*.

<sup>128</sup> *Idem*.

algunos de ellos se incorporaron cláusulas que contienen el principio conocido como *pro homine*, como en el artículo 29 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos: “Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. En el mismo sentido otros tratados interamericanos contienen disposiciones similares, como lo realiza el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” en su artículo 4;<sup>129</sup> la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo XV.<sup>130</sup> y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su artículo VII;<sup>131</sup> y la

---

<sup>129</sup> No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

<sup>130</sup> Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales y otros acuerdos suscritos entre las partes.

<sup>131</sup> No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Partes limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el dere-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, en su artículo 13.<sup>132</sup>

Por otro lado, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales disponen en su artículo 5.2 el principio *pro homine*, al señalar “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. En el mismo sentido otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas contemplan disposiciones similares, como lo hace la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 23;<sup>133</sup> la Convención sobre los Derechos

---

cho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.

<sup>132</sup> Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

<sup>133</sup> Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) la legislación de un Estado Parte; o b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

del Niño, en su artículo 41,<sup>134</sup> y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1.2.<sup>135</sup>

Lo anterior toma trascendencia porque un derecho humano puede estar protegido por diversas disposiciones y las cláusulas que contienen el principio *pro homine* conducen a acudir a la norma más amplia o protectora o menos restrictiva.

El principio *pro homine* de igual forma se puede identificar con el propio objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos, la protección de los seres humanos,<sup>136</sup> lo que encamina a la maximización del derecho consagrado.<sup>137</sup> En este sentido se han pronunciado

---

<sup>134</sup> Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) el derecho de un Estado Parte o b) el derecho internacional vigente respecto de dicho Estado.

<sup>135</sup> El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

<sup>136</sup> Álvaro Francisco Amaya Villarreal, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento de los Estados”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Bogotá, núm. 5, 2005, p. 361; Héctor Gros Espiell, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia”, en Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994.

<sup>137</sup> Á. F. Amaya Villarreal, *idem*.

Héctor Gros Espiell, quien señaló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe interpretarse de forma extensiva, siempre favorable a los derechos conculcados;<sup>138</sup> en el mismo sentido Sergio García Ramírez en su voto razonado en el Caso Comunidad Mayagna vs. Nicaragua apuntó que la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la CADH considerando el objeto y fin y la regla *pro homine*, inherente al derecho internacional de los derechos humanos.<sup>139</sup>

Como se ha observado hasta el momento, se pueden identificar, por un lado, el principio *in dubio pro libertatis*, que encaminaba a que en caso de duda se protegiera el derecho o libertad fundamental, protegida en el ordenamiento constitucional. Ahora bien, con el surgimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, como un cambio fáctico, que se suma a la protección de derechos humanos, se incorporaron también disposiciones que remiten a la norma más protectora, o a la menos restrictiva, sea ésta de otro tratado o de la normativa nacional, pero también ceñido al propio objeto y fin del tratado por proteger los derechos humanos de las personas.

---

<sup>138</sup> H. Gros Espiell, *op. cit.*, *supra* nota 136.

<sup>139</sup> Voto del Juez Sergio García Ramírez, párr. 2. A la sentencia *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, no. 79.

En este contexto podemos ubicar la definición que brindó el entonces juez Rodolfo E. Piza Escalante en la opinión consultiva 7/86,<sup>140</sup> quien señaló que el *principio pro homine* “impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”. Por otro lado, Mónica Pinto aportó la definición del principio *pro homine* que señala es: “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.<sup>141</sup>

Un ejemplo en la aplicación del principio *pro homine* en sentencias interamericanas se puede observar en el Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*)

---

<sup>140</sup> Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1., y 2 CADH). Opinión consultiva 7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7.

<sup>141</sup> Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales / Editores del Puerto, 2004.



*vs. Costa Rica*,<sup>142</sup> en donde el tribunal interamericano señaló que el artículo 7 de la CADH, relativo a la libertad personal, debía interpretarse en forma amplia, entendiendo la libertad en sentido extenso como el derecho humano básico, propio de los atributos de la personalidad, siendo la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, que con arreglo a la ley contempla la facultad de organizar su vida individual y social conforme consus propias convicciones.<sup>143</sup> La anterior interpretación maximiza el derecho y se distingue de la que tradicionalmente se había formulado dirigida a la prohibición de la privación ilegal o arbitraria.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, sin referirse expresamente a la aplicación del principio *pro homine* ha indicado que “la expresión ‘los más graves delitos’ debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional”.<sup>144</sup> En el mismo sentido el Comité DESC se ha referido a que no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo el derecho a la vivienda o a la alimentación.<sup>145</sup>

---

<sup>142</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2012, serie C, no. 257.

<sup>143</sup> Corte IDH, *ibidem*, párr. 142.

<sup>144</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General Número 6, *Derecho a la vida (art. 6)*, 1982, párr. 7.

<sup>145</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 4, *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1*

El constitucionalismo local mexicano también incorporó el reconocimiento del principio *pro persona*. La Constitución sinaloense en su artículo 4 Bis C, fracción I, contempla en primer lugar el principio *pro persona* en los mismos términos que la Constitución Federal, “favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia”; en tanto, también hace referencias expresas a él en el tema de las restricciones. En la fracción IV señala “Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, *mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente*”. Asimismo, complementa lo anterior con la fracción VII, que indica “ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución”. En el tema de las limitaciones o restricciones se refiere a ellas en términos constitucionales y de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del “parámetro de control de regularidad constitucional”. No obstante, en este caso en las fracciones I, IV y VII brindan una visión completa de este principio al referirse a su aplicación en el caso de las restricciones.

De tal forma, el principio *pro persona* puede ser entendido como un principio de interpretación de las

---

*del art. 11 del Pacto*), 1991, párr. 7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 12, *El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, 1999, párr. 6.

normas de derechos humanos que admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos; lo anterior acorde con el “*parámetro de control de regularidad constitucional*” que comprende las normas constitucionales y convencionales y su jurisprudencia.

### 3. LA APLICACIÓN NACIONAL DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y FAVOR *DEBILIS*

Por lo que respecta al ámbito nacional, la interpretación de los derechos fundamentales, particularmente ha correspondido a las Cortes Constitucionales o Supremas y se ha basado en la protección constitucional, por estar en ella consagrados; no obstante, con el surgimiento y desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos se han tenido que implementar nuevos conceptos y herramientas que armonicen la normativa nacional con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, se ha generado en algunos países a través de modificaciones constitucionales, como se ha hecho mención en el primer apartado y ocurrió en España (1980), Colombia (1991), Argentina (1994) y en México (2011); pero también a través del desarrollo jurisprudencial con el concepto de “bloque de constitucionalidad” o con el de “parámetro de control

de regularidad constitucional” este último utilizado en México conforme con la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El principio *pro persona* en el ámbito interno puede ser aplicado de distintas maneras, tanto en la justicia constitucional, como por el resto de autoridades, en el ámbito de sus funciones, teniendo presente el mandato del artículo 1o. constitucional, así como el cumplimiento de obligaciones del Estado a través de sus órganos.<sup>146</sup> Lo anterior, en el marco de la *interpretación orgánica* que plantean algunos autores, pero que también pueden llevarla a cabo las autoridades legislativas y ejecutivas, por ejemplo, para la emisión de una ley o de un reglamento.<sup>147</sup>

El principio *pro persona* puede aplicarse en las siguientes modalidades, cuando se tiene la posibilidad de aplicar dos o más normas, se encamina a acudir a la más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva, cuando se trate de la limitación de derechos. Por lo que corresponde a la interpretación de normas

---

<sup>146</sup> Jorge Carpizo, “Interpretación constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año IV, núm.12, septiembre-diciembre de 1971, p. 386; Héctor Fix-Zamudio, “Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *Derecho procesal constitucional*. México, Porrúa, 2003, t. IV.

<sup>147</sup> *Idem*.

de derechos humanos, ésta debe efectuarse conforme con el *parámetro de control de regularidad constitucional*, en los casos en los que exista una *res dubia*,<sup>148</sup> es decir, que se le puedan dar sentidos diferentes a una norma, se debe acudir a aquel que sea más favorecedor de la persona en los casos de protección o al menos restrictivo en los de limitaciones de derechos.

Como se ha hecho mención en otro momento,<sup>149</sup> el principio *pro persona* fue aplicado con anterioridad a su reconocimiento constitucional en 2011, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R. A. 799/2003, del que se emitió la tesis jurisprudencial con rubro “PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN”.<sup>150</sup> Su aplicación en el ámbito jurisdiccional ha caminado con mayor contundencia y rapidez desde su reconocimiento constitucional, entre otros criterios puede señalarse la tesis de la Primera Sala publicada en 2014 que lleva por rubro:

PRINCIPIO *PRO PERSONA*. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En ella precisaron como requisitos mínimos: “a) pedir la aplicación del principio o impug-

---

<sup>148</sup> H. Henderson, *op. cit.*, *supra* nota 126, p. 95.

<sup>149</sup> Nota del autor.

<sup>150</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2385.

nar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.<sup>151</sup>

Este criterio a su vez ha sido retomado por Tribunales Colegiados y ha dado lugar a la jurisprudencia por reiteración XVII.1º.P.A.J/9 (10a).<sup>152</sup>

Por otro lado, respecto de su aplicación por otras autoridades, cabe mencionar la obligación convencional del artículo 2 de la CADH, relativa a la armonización de la normativa interna, cuyo cumplimiento debe efectuarse al interior de los Estados. No obstante, el Estado puede ser parte de dos o más tratados internacionales que protejan el mismo derecho, en ese contexto, la legislación nacional podría aplicar el principio *pro persona* para realizar un adecuado cumplimiento convencional al momento de legislar.

Las autoridades administrativas en el desempeño de sus funciones también realizan una interpretación de normas de derechos humanos, como en sus facultades

---

<sup>151</sup> Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 613.

<sup>152</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015m Tomo IV, p. 3723.

reglamentarias delegadas,<sup>153</sup> lo anterior, como lo señaló la Corte Constitucional colombiana al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que “en desarrollo del principio *pro homine* la potestad reglamentaria del Ejecutivo en materia de derechos humanos en ningún caso podría restringir lo ya establecido en normas y principios internacionales”.<sup>154</sup>

En paralelo, podemos identificar a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, conocidas como *Ombudsman* u *Ombudsperson*, el primero por el origen sueco de la institución,<sup>155</sup> el segundo incorporando un lenguaje incluyente, instituciones que en el desempeño de sus labores de promoción y protección de derechos realizan también una interpretación de las normas en la materia.

En México, este tipo de protección tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal y está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de los organismos estatales en la materia. Entre las facultades que tienen estos organismos públicos, además de la resolución de quejas, se encuentra, conforme con el artículo 105, fracción II, inciso g) la de ejercitar las acciones de inconstitucionalidad.

---

<sup>153</sup> J. Carpizo, *op. cit.*, *supra* nota 146; H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 146.

<sup>154</sup> Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-372/09.

<sup>155</sup> Jorge Madrazo Cuéllar, *El Ombudsman criollo*. México, CNDH / Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.

lidad en contra de leyes y tratados internacionales, que conculquen derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales vinculantes para México, en esta actividad se realiza de igual manera una interpretación de normas.<sup>156</sup>

En el marco de protección mexicano la interpretación de normas de derechos humanos debe realizarse conforme con el *parámetro de control de regularidad constitucional*, efectuando una interpretación sistemática de las normas reconocidas en la Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El principio *pro persona* se dirige a realizar la interpretación más favorable a las personas de las normas.

En este ámbito de organismos protectores de derechos humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el Estado de San Luis Potosí en su artículo 12, incluso antes de la modificación a la Constitución Federal de 2011, contempla los principios *pro persona* y *pro débil*. En su artículo 13 define el principio *pro persona* en los siguientes términos:

En aplicación del Principio *pro persona*, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación bus-

---

<sup>156</sup> Javier Cruz Angulo Nobara, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*, México, CNDH, 2013.



cando el mayor beneficio para la persona humana. Así mismo, aplicará y exigirá la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos.

Del anterior concepto se puede destacar dos elementos, por un lado el que busca la mayor protección de la persona, lo cual resulta un elemento base; por otro lado, que abarca los dos elementos del principio el extensivo en la aplicación y el restrictivo en cuanto a los límites o restricciones. Como otra novedad, la misma Ley en su artículo 14 señala:

En la aplicación del principio *pro homine*, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos o esté en peor condición para defenderse o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia de la deficiencia de la queja.

El artículo antes citado fue modificado mediante publicación del 16 de mayo de 2015, antes de ello se refería en términos similares al principio *pro débil*.

Por otro lado, considerando que el texto constitucional del párrafo tercero artículo 1o. se refiere a las

obligaciones que tiene toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, podríamos identificar la posible aplicación del principio *pro persona* a partir de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sosteniendo como elemento central la protección de la persona, así como las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar la conculcación de sus derechos. En este orden de ideas, puede indicarse, entre otras autoridades, aquellas que contemplan mecanismos no jurisdiccionales de protección, en donde, la protección o restricción de derechos humanos que efectúen puede llevarse a cabo aplicando el principio *pro persona*. De esta forma organismos como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), que tienen encomendada la labor de protección de ciertos derechos humanos en específico, al igual que los organismos protectores de derechos humanos, como la CNDH, en la interpretación de derechos que realicen, en las resoluciones que emitan pueden aplicar el principio *pro persona*.

En esta misma lógica, otras autoridades aunque de forma directa tengan encomendadas labores que en principio no se dirigen directamente a la protección de un derecho, pero que tienen a su cargo el llevar a cabo un mecanismo no jurisdiccional, como pueden ser la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros (CONDUSEF) o la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), como autoridades, de acuerdo a marco constitucional, también pueden efectuar una aplicación del principio *pro persona*.

De lo anterior, da cuenta clara el Amparo Directo en Revisión 2244/2014, interpuesto por la PROFECO. El organismo protector de los consumidores, previo trámite del procedimiento en sede administrativa, inició una acción de grupo en sede jurisdiccional como representante de una colectividad de consumidores afectados por publicidad engañosa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se desestimaron las pretensiones de PROFECO, por considerar que el material probatorio no acreditaba que la publicidad difundida por el proveedor fuera engañosa. Después de ello interpuso el Amparo Directo, en donde señaló como tercer concepto de violación:

97. [...] que se vulnera los derechos humanos de la colectividad consagrados en los artículos 17 y 28 constitucionales, así como los principios de *pro homine*, *in dubio pro actione* y *favor debilis*. Ello, en tanto que la autoridad responsable no tomó en consideración que los consumidores, por sí mismos, no tienen forma de comprobar a través de un mecanismo transparente y contundente los supuestos beneficios de la publicidad desplegada por la demandada. Agregó que a partir de una interpretación amplia del artículo 28 constitucional se desprende que la ley debe proteger los derechos de cualquier persona

que haya sufrido daños en su seguridad o salud a causa del uso de productos defectuosos, así como legitimarla para demandar al productor el resarcimiento o reparación de dichos daños.

El amparo le fue negado sin atender al marco constitucional antes referido, ante ello la PROFECO interpuso Amparo Directo en Revisión. En la decisión del mismo, la SCJN consideró fundados los agravios hechos valer por la omisión del Tribunal Colegiado que conoció del amparo respecto de que si corresponde a los consumidores probar los beneficios de la publicidad desplegada por el proveedor. En la sentencia se precisó que: “105. En ese sentido, los principios *in dubio pro actione*, que consiste en facilitar el acceso a la justicia, y *favor debilis*, referente a favorecer a quien se halla en condiciones de inferioridad por falta de información respecto de la producción de los bienes que se comercializan, permean las relaciones de consumo”.

En este caso se refirió a dos principios de favorabilidad, en primer lugar, al principio *in dubio pro actione* y en segundo lugar al principio *favor debilis*.

En el presente caso la SCJN señaló que conforme con el principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad de probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria. Asimismo señaló:

135. Ahora, cuando se trata de la afectación de derechos de los consumidores que aduzcan y presenten indicios de

que la publicidad o información difundida por el proveedor es engañosa, atendiendo al principio *favor debilis* y al derecho de acceso a la justicia, se deben tomar en cuenta los principios lógico y ontológico de la prueba que han quedado apuntados, a partir del conocimiento de que el grupo que se estima afectado no cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas para aportar elementos de prueba y, por ende, no puede demostrar que la información o publicidad no cumple con las características que les exige la propia ley. [...]

En ese sentido señaló que en cuanto a la valoración de elementos empíricos como la exactitud y veracidad, corresponde al proveedor que cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas; en tanto, ante elementos valorativos como exageración o parcialidad, corresponde al consumidor.

En este caso, la sentencia del amparo directo en revisión se refirió al principio *favor debilis* e indicó que no fue considerado al momento de realizar una interpretación constitucional. Parte de la doctrina señala que es un sub principio del principio *pro homine* o *pro persona*,<sup>157</sup> y que como indicamos en párrafos anteriores la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis

---

<sup>157</sup> Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*. Lima, Palestra, 2004, p. 30; K. Castilla, “El principio *pro persona*...”, *op. cit.*, *supra* nota 122, p. 79.

Potosí contempla en su artículo 14, que antes de las modificaciones que tuvo en 2013, expresamente señalaba el principio *pro debil*.

## IV. EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* ANTE LA PONDERACIÓN DE DERECHOS

En los capítulos anteriores se ha abordado el contexto de aplicación de los principios de interpretación en materia de derechos humanos, en particular, en el marco del parámetro de control de regularidad constitucional, su interpretación conforme y el papel del principio *pro persona*. No obstante, se puede identificar que en el actuar jurídico se pueden presentar situaciones en las que entren en colisión dos o más derechos fundamentales, ante ello, el principio de proporcionalidad ha ocupado un lugar importante. La inquietud en este momento es el papel del principio *pro persona* ante la ponderación de derechos humanos, a lo que se dedica el presente capítulo.

### 1. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN

En materia del principio de proporcionalidad la tesis de Robert Alexy<sup>158</sup> se ha considerado como base para la so-

---

<sup>158</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. de Ernesto Garzón Valdez. Madrid, Centro de Estudios Políticos y constitucio-

lución de las colisiones entre derechos fundamentales, enlazando la teoría de los principios de Dworkin y Esser.<sup>159</sup>

El primer elemento a distinguir en la teoría de Alexy es entre “reglas” y “principios”. Las reglas son normas que ordenan que algo se realice definitivamente. En materia de derechos fundamentales –señala– por ejemplo la prohibición absoluta de tortura, pero podrían mencionarse otros, como la prohibición de esclavitud o el derecho a un recurso efectivo. De esta forma las “reglas” son normas que pueden cumplirse o no cumplirse.<sup>160</sup> De tal forma que hay reglas que también se pueden identificar con los derechos fundamentales o humanos y no son susceptibles de ponderar, sino que se cumplen o no.

Por su parte, los “principios” son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas,<sup>161</sup> son –agrega– mandatos de optimización que pueden

---

nales, 2007; y R. Alexy, “La fórmula del peso”, en Miguel Carbone, ed., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

<sup>159</sup> Jaime Cárdenas Gracia, “Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, p. 68.

<sup>160</sup> Carlos Bernal Pulido, “Los derechos fundamentales y la teoría de principios. ¿Es la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la Constitución española?”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Alicante, núm. 30, 2007, p. 274.

<sup>161</sup> R. Alexy, “La fórmula...”, *op. cit.*, *supra* nota 158, p. 14.



explicar la naturaleza y estructura de algunos derechos fundamentales.

Ante el contexto de cumplir en la “mayor medida posible” resulta indispensable confrontar los principios opuestos.<sup>162</sup> Como sub principios de la ponderación – para Alexy– se encuentran la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En la proporcionalidad, la *idoneidad*, entraña que la intervención legislativa o la intervención de una autoridad sobre un derecho humano contribuya a la obtención de un fin legítimo, en este caso para la salvaguarda de otro u otros derechos fundamentales. La *necesidad*, significa que la intervención en un derecho fundamental debe ser de entre todas las medidas de intervención posibles, la que menos lo afecte.

La proporcionalidad en sentido estricto o ley de ponderación precisa que la intervención en un derecho fundamental sólo se justifica por la importancia o peso de satisfacer otro u otros derechos fundamentales, compensando la medida.<sup>163</sup> Para Alexy, los pasos de la ponderación son: determinar el grado de no satisfacción de un derecho; precisar la importancia de satisfacción del derecho opuesto y justificarla para la intervención del otro.<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> C. Bernal Pulido, *Estructura y límites de la ponderación*. Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, [sin año], p. 7, (Cuadernos de Filosofía del Derecho 26).

<sup>163</sup> J. Cárdenas Gracia, *op. cit.*, *supra* nota 159, p. 70.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 76.

En este modelo se debe medir la intervención a los derechos en leve, media o grave, que, a su vez, pueden tener diferentes intensidades. En tanto cuando, los pesos de los derechos son idénticos operan las cargas de la argumentación.

Bernal Pulido,<sup>165</sup> distingue dos posturas mantenidas por Robert Alexy, la primera en la que defendió en su libro *Teoría de los derechos fundamentales* sobre la existencia de la carga argumentativa en favor de la máxima *in dubio pro libertate*, que el autor identifica con la favorabilidad a la libertad jurídica y a la igualdad jurídica. Años más tarde en otra edición de su libro señaló que en casos de empates, se dé prioridad a la constitucionalidad de una ley en favor del principio democrático. Bernal señala “no parece desatinado sostener que una Constitución abierta permitiría cualquiera de estas posibilidades”.<sup>166</sup>

Uno de los elementos que ha considerado relevante Bernal sobre la racionalidad de la ponderación es que la correcta fundamentación en derecho de las decisiones y en este punto es importante tener dos conceptos. Por un lado, el parámetro de control de regularidad constitucional, integrado por las normas constitucionales y convencionales, por otro lado, el control de constitucionalidad y convencionalidad, en donde, se tiene la

---

<sup>165</sup> C. Bernal Pulido, *op. cit.*, *supra* nota 162, p. 16.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 28.

obligación estatal de cumplir con las obligaciones convencionales, por tanto, la ponderación de derechos debe estar acorde con ellas.

Un planteamiento en este momento es el papel del principio *pro persona* en la ponderación. Lo anterior, puede ubicar dos contextos diferentes. El primero, como se ha hecho mención en líneas anteriores, la ponderación que se plantea es entre la colisión de principios que versen, por un lado, sobre una ley o acto y uno o más derechos, por otro. Robert Alexy planteó en este contexto como carga argumentativa el papel del principio *in dubio pro libertate*, lo cual da pauta para considerar en términos similares al principio *pro persona*.

En el segundo escenario, el planteamiento versaría sobre la colisión de dos o más derechos de dos o más personas, en este caso, la ponderación desempeña la misma función, pero el planteamiento versa sobre el papel del principio *pro persona* en la carga argumentativa. En este caso, como se abordó en el capítulo anterior, el sub principio *favor debilis*, puede ocupar un lugar importante,<sup>167</sup> esto es que la persona en una situación de vulnerabilidad podría constituirse como peso en la ponderación.

Como se ha apuntado en líneas anteriores, algunas constituciones, como la de Tlaxcala y Sinaloa incorporaron en sus textos disposiciones relativas a la interpretación de las normas, en ambos casos contemplan la

---

<sup>167</sup> H. Henderson, *op. cit.*, *supra* nota 126.

ponderación. La Constitución de Tlaxcala en el artículo 16 señala: “c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general”.<sup>168</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los elementos que deben cubrirse para que una restricción sea válida de acuerdo con las obligaciones convencionales, un ejemplo, en una sentencia dirigida al Estado mexicano la brinda la sentencia del Caso Castañeda Gutman,<sup>169</sup> en donde analizó una medida restrictiva bajo los aspectos de: *legalidad*; una finalidad *legítima* para justificar la restricción a un derecho; la *necesidad* imperiosa en una sociedad democrática, y la proporcionalidad de la medida restrictiva.<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> En términos generales lo establece el artículo 4 Bis C, fracción III. “Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad”.

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, no. 184.

<sup>170</sup> *Vid.*, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 10, núm. 25, septiembre-diciembre de 2015, p. 77.

En la sentencia del Caso Artavia Murillo,<sup>171</sup> la Corte Interamericana se refirió a la proporcionalidad indicando:

273. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. [...]

274.[...] Para efectuar esta ponderación se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro.

[...]

276. La Corte efectuará una ponderación en la que analizará: i) la severidad de la interferencia ocurrida [...] Asimismo, esta severidad es analizada desde el impacto desproporcionado relacionado con: ii) la discapacidad, iii) el género, y iv) la situación económica. [...]

---

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 97.

De los párrafos transcritos se puede observar, además de los elementos de la ponderación, en la parte final del párrafo 276, el impacto desproporcionado por discapacidad, género y situación económica, que son factores de vulnerabilidad que podríamos identificar con el sub principio *favor debilis*.<sup>172</sup>

## 2. LAS “CATEGORÍAS PROTEGIDAS” DE DISCRIMINACIÓN Y LA PONDERACIÓN

El Caso Atala Riffo y niñas *vs.* Chile,<sup>173</sup> proporciona un ejemplo de la ponderación de derechos cuando uno de los principios en colisión es una “categoría prohibida” de discriminación.<sup>174</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En aquel fallo, la Cor-

---

<sup>172</sup> H. Henderson, *op. cit.*, *supra* nota 126.

<sup>173</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 66.

<sup>174</sup> *Vid.*, *Derechos Humanos México*, *op. cit.*, *supra* nota 170, pp. 61 y ss.

te Interamericana de Derechos Humanos señaló: “84. En este sentido, al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”.

En México, en 2001, se incorporó a la Constitución Federal, el entonces tercer párrafo en el que se estableció la prohibición de discriminación y 11 motivos prohibidos. Dicho numeral ha tenido dos modificaciones, una en 2006 que reformó el término “capacidades diferentes” por el “discapacidades” y en 2011 se recorrió su contenido y agregó el término “preferencias”, para señalar: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. De igual forma la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la legislación local, como la de la Ciudad de México contemplan cláusulas de categorías o motivos prohibidos de discriminación.

La Corte Interamericana en el Caso Atala Riffo señaló que un derecho que está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en un motivo prohibido de

discriminación.<sup>175</sup> En ese caso la Corte Interamericana constató que existió un vínculo o nexo causal entre los hechos y la realización de diferencia de trato basada en una categoría o motivo prohibido de discriminación.<sup>176</sup> En este caso se ubicó la discriminación de la madre basada en un motivo prohibido contraponiendo el interés superior de sus hijas; no obstante, el tribunal interamericano señaló que no se cumplió con el test estricto de análisis y sustentación de un daño concreto y específico supuestamente sufrido por las niñas,<sup>177</sup> por el contrario, se utilizaron estereotipos discriminatorios para fundamentar la decisión.<sup>178</sup> De tal suerte –señaló– tratándose de una categoría prohibida de discriminación “la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso”.<sup>179</sup> En este orden de ideas, el tribunal interamericano ha destacado la necesidad de un test estricto y razones de peso para la restricción de derechos humanos en cuanto se trate de motivos prohibidos de discriminación.

De esta forma, se puede señalar que en materia de categorías o motivos prohibidos de discriminación, especialmente protegidos debido a su afectación histórica

---

<sup>175</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 66, párr. 93.

<sup>176</sup> *Ibidem*, párrs. 95 y 98.

<sup>177</sup> *Ibidem*, párr. 131.

<sup>178</sup> *Ibidem*, párr. 146.

<sup>179</sup> *Ibidem*, párr. 124.



y estructural requieren de una especial protección, como han sido las acciones afirmativas, entre otras medidas de igualdad, como lo contempla, a partir de 2014, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.<sup>180</sup>

### 3. EL PRINCIPIO PRO ADULTO MAYOR EN LA PONDERACIÓN DE DERECHOS

La línea argumentativa del escrito es reflexionar sobre el peso del principio *pro persona* en casos de colisión de derechos humanos. En particular, se ha señalado que el sub principio *favor debilis* puede contribuir como un elemento en la argumentación.

El apartado anterior se dedicó a la cláusula de motivos prohibidos de discriminación, la cual, en el tema que nos ocupa, encamina a que no pueda utilizarse un motivo prohibido como elemento de restricción de derechos, por un lado, y a un test estricto de proporcionalidad y la debida carga argumentativa cuando alguno se llegue a afectar.

En paralelo, se ha desarrollado la protección de grupos en situación de vulnerabilidad. En México, la Ley General de Desarrollo Social en su artículo 5, fracción VI, señala que se entiende por grupos sociales en situa-

---

<sup>180</sup> Decreto de modificación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de marzo de 2014.

ción de vulnerabilidad “Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.

El DIDH ha tenido importantes aportaciones en la protección de derechos de las mujeres, los niños y las personas con discapacidad, como se indicó en líneas anteriores, tanto en el ámbito interamericano como en el de Naciones Unidas se han desarrollado tratados internacionales que además de la protección de derechos se enfocan a grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>181</sup>

El presente apartado se dedica a la reflexión de la protección de las personas adultas mayores. Al respecto, hay que tener presente que con base en el principio de universalidad de los derechos humanos todas las personas son titulares de los mismos, sin discriminación, entre otras causas por motivos de edad, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano.

En materia de derechos de las personas adultas mayores, hasta el momento, ha tenido un desarrollo dentro

---

<sup>181</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables op. cit.* y ver: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx> (Consultada en agosto de 2016).

del orden jurídico interno. En México, por Decreto de 1979,<sup>182</sup> se creó el Instituto Nacional de la Senectud. Con objeto de “propiciar y fortalecer el desarrollo humano integral de los adultos mayores”, así como “para fortalecer el combate a la pobreza y el rezago social [...] de adultos mayores”, mediante decreto del año 2002,<sup>183</sup> se transformó en el Instituto Nacional de Adultos en Plenitud y que meses después con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,<sup>184</sup> se modificó al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM). Esta Ley, entre sus disposiciones entiende por personas adultas mayores “aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad”.

Si bien, el principio de universalidad enfoca a la titularidad de derechos humanos de todas las personas, la edad, ha sido un elemento que encamina a brindar en ciertos casos una mayor protección. Al respecto se puede efectuar el parangón con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que siendo titulares de derechos humanos, al tener menos de 18 años son considerados como sujetos de protección especial de sus derechos, como lo contempla la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, aprobada en 1989. Éste fue un tratado internacional que demoró en su aprobación,

---

<sup>182</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1979.

<sup>183</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 17 de enero del 2002.

<sup>184</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 25 de junio del 2002.

pero que después de ello ha sido el que mayor número de ratificaciones obtuvo en menor tiempo. Entre sus disposiciones el artículo 3.1 señala que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En México, además se cuenta con un mecanismo de justicia para adolescentes, en el que, entre otros elementos, contempla una medición con acuerdos reparatorios, según establece la ley de la materia.<sup>185</sup>

Ahora bien, en el marco del derecho internacional, por lo que respecta al ámbito de Naciones Unidas, han existido algunas iniciativas de Declaración de derechos de las personas adultas mayores; sin embargo, ninguna de ellas fue aprobada,<sup>186</sup> sino que una de las propuestas logró avanzar en forma de “*Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad*”. Estos principios contemplan la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. Hasta el momento no se ha logrado consolidar ninguna Convención en la materia en el ámbito de las Naciones Unidas.

En tanto, en la Organización de los Estados Americanos, la discusión en su Asamblea General comenzó en

---

<sup>185</sup> Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>186</sup> Sandra Huenchuan, *Los derechos de las personas mayores*. Santiago de Chile, CEPAL, 2013, pp. 3 y ss.

el año 2009,<sup>187</sup> lográndose aprobar, en 2015, la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, que al momento en el que se escriben las presentes líneas, sólo la han firmado cinco países: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay.<sup>188</sup>

Entre otros elementos en su artículo 4, inciso c), señala: “Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”. De igual manera, en el artículo 31 Acceso a la justicia, señala entre otros elementos que “Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”.

Ahora bien, como ha señalado la jurisprudencia interamericana en este sentido se debería analizar la severidad analizada desde el impacto desproporcionado en la situación económica, la discapacidad y el género, al ser factores que pueden incidir en la ponderación.

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>188</sup> [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp) (Consultada en mayo de 2016).

#### 4. EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS

El presente apartado tiene como propósito ubicar al principio *pro persona* en la restricción de derechos. Como fue abordado en los apartados respectivos, este principio puede identificarse en la aplicación e interpretación de derechos, con la más favorable en los casos de protección y con la menos limitativa en la restricción de derechos humanos.

El artículo 29 de la Constitución Política está dedicado a la restricción y suspensión de derechos humanos en estados de excepción. Este numeral fue modificado en 2011, cuando entre otros elementos se le incorporó un núcleo duro de derechos integrado por:

Los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, a los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La integración de este grupo de derechos –no objeto de restricción ni suspensión– contempló las cláusulas que

disponía el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>189</sup> así como el artículo 27.2 de la CADH.<sup>190</sup> Para algunos autores, como Christof Heyns,<sup>191</sup> las cláusulas de suspensión de derechos constituyen, a su vez, una garantía, ya que permiten un mecanismo y una reiterada protección a ciertos derechos en contextos que pueden presentarse y resulte necesario hacerles frente. De igual manera se puede señalar que la protección internacional de suspensión de derechos encamina a un control de convencionalidad interno e incluso interna-

---

<sup>189</sup> Artículo 4.2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 [derecho a la vida u prohibición de pena de muerte], 7 [prohibición de tortura], 8 (párrafos 1 y 2) [prohibición de esclavitud y servidumbre], 11 [prohibición de prisión por deudas], 15 [irretroactividad de la ley penal], 16 [reconocimiento de la personalidad jurídica] y 18 [libertad de pensamiento, conciencia y religión].

<sup>190</sup> Artículo 27.2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud), 9 (Principio de legalidad y de retroactividad), 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), n de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

<sup>191</sup> Christof Heyns, “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, en Felipe Gómez Isa dir., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2003, p. 610.

cional, como da muestra la jurisprudencia interamericana. En principio, la Corte Interamericana emitió dos opiniones consultivas en las cuales abordó la temática, la OC-8/87 dedicada a “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OC-9/87, relativa a las “Garantías judiciales en estados de emergencia”, opinión solicitada por el gobierno de la República Oriental de Uruguay. En tanto, en casos contenciosos, a manera de ejemplo, en el Caso Zambrano Vélez y otros *vs.* Ecuador,<sup>192</sup> señaló:

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27

---

<sup>192</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007, Serie C No. 166.



de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

En el derecho comparado como se señaló el artículo 93.1 de la Constitución de Colombia estos derechos –reconocidos en tratados que prohíben su limitación en estados de excepción– prevalecen en el orden interno. Por su parte, la Corte Constitucional de ese país en los primeros pasos que dio en la construcción del concepto de “bloque de constitucionalidad” consideró justamente la primera parte del artículo de referencia, fue posteriormente cuando resolvió que contemplaba también los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.<sup>193</sup>

En México, se han presentado algunas iniciativas, como la de la Cámara de Senadores de diciembre de 2015 o la de la Cámara de Diputados del 31 de marzo de 2016. Aunque al momento en que se escriben las presentes líneas no ha sido aprobada ninguna de ellas.<sup>194</sup> Excede el propósito del presente apartado el análisis de dichas iniciativas que, además, contienen diferencias relevantes entre ellas y sin dejar de omitir que la legislación en la materia lleva consigo grandes retos. Lo que nos ocupa en este momento es la referencia a los prin-

---

<sup>193</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1319/01. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Evolución jurisprudencial.

<sup>194</sup> Mayo de 2016.

cipios de proporcionalidad y *pro persona* que contemplan. La iniciativa del Senado en el artículo 8 se refiere al principio *pro persona*, el cual deberá seguir observándose en estados de excepción. En tanto, el artículo 9 de la iniciativa refería que “Toda medida para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías deberá ser oportuna, fundada y motivada, y proporcional a la situación que se deba afrontar, considerando su gravedad y naturaleza” y observar entre otros principios el *pro persona*.

En este ámbito el principio *pro persona* –como fue indicado en apartados anteriores– se encamina a la interpretación más limitativa en cuanto a restricción de derechos se trate, es la otra parte del criterio hermenéutico o de la selección de normas del parámetro. Uno de los autores que ha abordado esta temática es Karlos Castilla, quien, cabe señalar, comenzó en México el estudio de esta figura con un artículo publicado en 2009 y dirigido al actuar jurisdiccional,<sup>195</sup> y en 2014 abordó justamente la variante de la aplicación del principio *pro persona* en la restricción de derechos,<sup>196</sup> en él señaló: “la forma en la cual se incorporó el principio *pro persona* en el texto constitucional mexicano no fue la más adecuada, al establecer únicamente que se deberá aplicar la

---

<sup>195</sup> K. Castilla, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *op. cit.*, *supra* nota 122.

<sup>196</sup> K. Castilla, “El principio *pro persona* a tres años de su inclusión...”, *op. cit.*, *supra* nota 122.

protección más amplia, dejando fuera la restricción más limitada. Esto es, el principio *pro persona* no se incluyó de manera integral en el texto constitucional mexicano”. Al respecto, se pueden mencionar dos aspectos. En primer lugar, parte del argumento sustentando en otro momento,<sup>197</sup> y reafirmado en el presente, el principio *pro persona* ha sido parte del orden jurídico mexicano con anterioridad a su incorporación constitucional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, mismos que reconocen también la aplicación o interpretación más restrictiva, como ha sido abordado por intérpretes internacionales. En segundo lugar, la interpretación más favorable puede ser aplicada en sentido integral, tanto para la protección, como para las restricciones, también contempladas en el “parámetro de control de regularidad constitucional”.

Respecto de la Contradicción de Tesis 293/2011, Castilla señala: “el parámetro de regularidad debe desarrollarse de forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las normas que lo integran, pero que, si hay restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.<sup>198</sup> Si bien, la jurisprudencia y el esquema de aplicación de la jurisprudencia encaminan un actuar en

---

<sup>197</sup> Nota del autor.

<sup>198</sup> K. Castilla, “El principio *pro persona* a tres años...”, *op. cit.*, *supra* nota, 122, p. 53.

materia de restricciones, también es cierto que la resolución de casos y la evolución de la jurisprudencia nacional dan muestra de avances en la materia.

Por otro lado, en materia de limitaciones a derechos humanos podemos observar que no sólo se encuentran dispuestas en el artículo 29 constitucional, sino también en la Constitución y en los tratados internacionales. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: “3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias *estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*”.<sup>199</sup>

El párrafo citado, al igual que otros numerales del Pacto, prevé la limitación de dicho derecho, al respecto, el Estado mexicano formuló una Declaración Interpretativa en los siguientes términos:

Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse preci-

---

<sup>199</sup> Énfasis añadido.

samente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. *El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.*<sup>200</sup>

En este orden de ideas podemos observar un ejemplo de limitación de derechos prevista convencionalmente y haciendo referencia a la legalidad de la restricción, en este caso constitucional y la necesidad para ello.

Al mismo tiempo, como señala Luigi Ferrajoli en su libro *Derechos y garantías. La ley del más débil*,<sup>201</sup> al referirse, en su capítulo cuarto, a los derechos del ciudadano y a los derechos de la persona. De esta forma podemos observar la protección de derechos de todas las personas, de los mexicanos y de los ciudadanos a lo largo del texto constitucional.

El principio *pro persona*, como se ha señalado aporta que en el caso de que se le pueda dar dos sentidos diferentes a normas que limiten derechos humanos, debe dársele el sentido más restrictivo o más protector de la persona.

---

<sup>200</sup> Énfasis añadido.

<sup>201</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid, Trotta, 1999.



## VI. EPÍLOGO

En el presente estudio se analizó el papel del principio *pro persona* ante la ponderación de derechos. Para ello, en el primer capítulo se abordó el concepto y desarrollo del “parámetro de control de regularidad constitucional” desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011. La decisión versó sobre el papel de los derechos reconocidos en tratados internacionales en el contexto del ordenamiento constitucional modificado en 2011 y en la jurisprudencia emitida señaló: “las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente [constitucional o convencional], no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.

Lo anterior, enmarca dos elementos. El primero, la interpretación conforme y la aplicación del principio *pro persona* ante el “parámetro de control de regularidad cons-

titucional”, lo cual dirige a una interpretación armónica y sistemática de las normas constitucionales y convencionales y la interpretación más favorable de las mismas. El segundo, el tema de las restricciones a los derechos, donde el principio de proporcionalidad, estudiado por Robert Alexy y aplicado por diversos tribunales nacionales ha desempeñado un papel destacado, tanto en los casos de colisiones de derechos, como en el de la restricción y suspensión.

En este orden, el estudio se centró en el papel del principio *pro persona* como “peso” en la ponderación de derechos, el propio Alexy se había referido al peso del principio *pro libertatis*. De esta forma se introdujo a la reflexión el papel del sub principio *favor debilis*, abordado por Carpio Macos y aplicado de forma resiente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a su aplicación, se analizó el tema de los motivos prohibidos de discriminación o categorías sospechosas o prohibidas, referidas a aquellas que histórica y estructuralmente han sido objeto de restricción de derechos y que conforme con la jurisprudencia interamericana no pueden utilizarse como sustento de una restricción de derechos y, en caso de afectación, debe desarrollarse un test estricto de proporcionalidad. Asimismo, la edad es un motivo prohibido de discriminación, que en materia de los derechos de niños y adolescentes ha sido objeto de protección constitucional, convencional y legal, en tanto en el caso de la protección de las personas adultas mayores, se han dado pasos con la aprobación de una con-



vención interamericana que aún no entra en vigor, en México se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Por último, se destaca el papel del principio *pro persona* en la restricción de derechos, la cual puede presentarse tanto en el supuesto de estado de excepción que dispone el artículo 29 constitucional, como en las demás restricciones que se disponen a nivel constitucional y convencional. Al respecto, como ha indicado Karlos Castilla, el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo, sólo refiere la protección más favorable; no obstante, el principio *pro persona* también opera en la aplicación e interpretación más restrictiva de las limitaciones. Lo anterior, a juicio de quien suscribe tiene, por un lado su fundamento en diversas normas convencionales, pero también podría comprenderse dentro de la protección más favorable a la que se refiere el texto constitucional.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 2007.
- ALEXY, Robert, “La fórmula del peso”, en Miguel Carbonell, ed., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.
- AMAYA VILLARREAL, Álvaro Francisco, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento de los Estados”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Bogotá, núm. 5, 2005.
- ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, “Métodos de interpretación jurídica”, *Quid Iuris*. Chihuahua, año 6, vol. 16, marzo de 2012.
- ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Miguel Carbonell et al., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a*

- Jorge Carpizo. Estado constitucional.* México, UNAM, 2015, t. IV, vol. 1.
- BERNAL PULIDO, Carlos, “Los derechos fundamentales y la teoría de principios. ¿Es la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la Constitución española?”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Alicante, núm. 30, 2007.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *Estructura y límites de la ponderación*. Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, [sin año], (Cuadernos de Filosofía del Derecho 26).
- BRAGUE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. México, UNAM, 2005.
- BRAGUE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*. México, UNAM, 2000.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 1986.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. México, Porrúa / IMDPC, 2014.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*. México, Porrúa, 2009.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014.

- CARPIO MARCOS, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*. Lima, Palestra, 2004.
- CARPISO, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año II, núm. 4, enero-abril de 1969, incorporado al libro *Estudios constitucionales*. México, Porrúa, UNAM, 2003.
- CARPISO, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, vol. XII, 2012.
- CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009.
- CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* a tres años de su inclusión en el texto constitucional federal mexicano”, en *IX Mesa Redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, noviembre de 2014. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos*. Washington, CIDH, 2014.
- CRUZ ANGULO NOBARA, Javier, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*. México, CNDH, 2013.
- DONNELLY, Jack, *Derechos humanos universales*. Trad. Ana Isabel Stellino. México, Gernika, 1994.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *Derecho procesal constitucional*. México, Porrúa, 2003, t. IV.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid, Trotta, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Reparaciones por violación de derechos humanos, jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. México, CNDH, 2011.
- GROS ESPIELL, Héctor, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia”, en Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994.
- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad. México, CNDH, 2015.

- HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004.
- HEYNS, Christof, “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, en Felipe GÓMEZ ISA, dir., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2003.
- HUENCHUAN, Sandra, *Los derechos de las personas mayores*. Santiago de Chile, CEPAL, 2013.
- KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*. Trad. de Agustín Contín. México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- LABARDINI, Rodrigo, “Una propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XLIII, núm. 129, septiembre-diciembre de 2010.
- LUNA, Florencia, *Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, *El Ombudsman criollo*. México, CNDH / Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.
- MANILI, Pablo Luis, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho cons-

- titucional iberoamericano”, Ricardo Méndez Silva, coord., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 2002.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*. México, CDHDF / SCJN / OACNDH, 2013.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena y Ana Elena Fierro Ferráez, *De las garantías individuales a los derechos humanos ¿Existe un cambio de paradigma?*, México, CNDH, 2015.
- MONTEMAYOR ROMO DE VIVAR, Carlos, *La unificación conceptual de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2002.
- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*. Madrid, Civitas / IIDH, 1987.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York / Ginebra, Naciones Unidas, 2012.
- ORTEGA GARCÍA, Ramón, “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, XV, 2015.
- PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos hu-*



*manos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales / Editores del Puerto, 2004.

- “Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la Sociedad Civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos”, México, 2008.
- SALAZAR, Pedro, “Tenemos bloque de constitucionalidad, pero con restricciones”, *Nexos en línea*, 4 de septiembre de 2013. Consultable en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3090>
- SERRANO, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México, Flacso, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*. México, 2012, tt. I y II.
- VASAK, Karel, *El correo de la Unesco*, 1977, p. 29, citado en Eduardo Rabossi, “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché”, *Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires, núm. 69-71, 1997.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2011.

*El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en septiembre de 2017 en los talleres de LIBROS EN DEMANDA, S. de R. L. de C. V., Calle 3 núm. 1000, C. P. 44940, Zona Industrial, Guadalajara, Jalisco. El tiraje consta de 2,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado  
por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A. C.  
(Certificación FSC México)

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Alberto Manuel Athié Gallo

Mariano Azuela Güitrón

Mónica González Contró

Ninfa Delia Domínguez Leal

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala"

José T. Larrieta Carrasco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



**CNDH**  
M É X I C O



ISBN: 978-607-729-343-9

